



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	JOSE FERNANDO RAMIREZ DIAZ
<b>Demandada</b>	CONSTRUCTORA RESTREPO VALENCIA S.A.S. EN LIQUIDACION
<b>Radicado</b>	05001310501220180000500
<b>Auto No.</b>	387
<b>Decisión/Temas</b>	Avoca conocimiento/ fija fecha.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 y CSJANTA21-16 de 24 de febrero de 2021, se AVOCA conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Revisado el expediente se encuentra que en la demanda se solicitó decretar la MEDIDA CAUTELAR prevista en el artículo 85A del CPTSS, consistente en “Imponer caución entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones de la demanda” a la empresa CONSTRUCTORA RESTREPO VALENCIA S.A.S. EN LIQUIDACION”; solicitud que no se encuentra resuelta a la fecha. Argumenta la apoderada que luego de ser reintegrado el demandante por orden de tutela, la empresa entró en proceso de liquidación, de lo cual se infiere que está incurriendo en acciones tendientes a hacer imposible el cumplimiento de órdenes judiciales.

Pues bien, el artículo 85A del C.P del T y de la S.S. contempla la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar caución de la parte demandada; para lo cual se exige que se acrediten acciones concretas provenientes de la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia. En el presente caso, se constata que efectivamente en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se inscribió que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación de conformidad con la acta No. 06 de la Asamblea de Accionistas, del 31 de octubre del 2016, registrada el 01 de noviembre del 2016, en el libro 9, bajo el número 24411; sin embargo, de esa sola situación no se desprende un hecho inequívoco de la voluntad del demandado de impedir la efectividad de la sentencia, ni tampoco que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, pues aparte de la afirmación contenida en la solicitud y el registro en el certificado antes mencionado, no existen otros elementos de los cuales se desprendan las condiciones de que trata el artículo 85A del CPTSS para que el juez pueda imponer la



medida solicitada.

En consecuencia, SE DENIEGA la solicitud de imposición de la medida cautelar.

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, se fija como fecha el día TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 a.m.). Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Conforme con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos con tres (3) días de antelación. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAe\\_qFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAe_qFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

#### Correos:

[notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com](mailto:notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com)

[ssppico@hotmail.com](mailto:ssppico@hotmail.com)

[olgamonsalveabogada@yahoo.es](mailto:olgamonsalveabogada@yahoo.es)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estados 56  
del 30/05/2023  
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO M.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1de1b658e27d92bc24f8b256eb7e7ba6b087d40ced59b961fb59fc3adf4f05**

Documento generado en 29/05/2023 12:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**